

## 1. Estatuto del Tribunal Permanente de los Pueblos

### *Preámbulo*

Considerando que los pueblos, las minorías y los individuos están cada vez más expuestos a violaciones flagrantes y sistemáticas de sus derechos fundamentales, en virtud de la proliferación de regímenes militares dictatoriales fundados sobre la represión policial, de la presencia siempre más penetrante de los grupos neocolonialistas en vastas zonas del mundo, de la existencia de ideologías y de prácticas políticas que desconocen u olvidan las exigencias y los derechos de los pueblos, de las minorías y de los individuos;

Considerando que estas violaciones de las reglas esenciales de la Comunidad Internacional, y particularmente los crímenes de genocidio y de apartheid, la explotación neocolonialista de los pueblos y de las minorías, la opresión sistemática de los pueblos y de otros grupos humanos, son perpetrados sin que la Comunidad Internacional organizada esté en condiciones a tales crímenes y violaciones y de ponerles fin;

Considerando, en particular, que si bien los órganos de la Comuni-

dad Internacional organizada han logrado elaborar reglas fundamentales de conducta destinadas a preservar los derechos fundamentales de los pueblos, de las minorías y de los individuos, no están todavía en condiciones de poner tales reglas en vigencia, especialmente por la falta de mecanismos internacionales que pudiesen garantizar su respeto por parte de los gobiernos y de los grupos privados;

Considerando que es igualmente necesario profundizar las causas económicas, políticas y sociales de los crímenes contra los pueblos, las minorías y los individuos;

Considerando que hasta que la Comunidad Internacional acepte e instituya organismos internacionales aptos para hacer cesar los referidos fenómenos, incumbe a los grupos políticos y sindicales comprometidos en la promoción de los derechos de los derechos de los pueblos, de las minorías y de los individuos, con el apoyo de la opinión pública mundial, crear las estructuras internacionales que estén en condiciones de atraer la atención de los gobiernos, de los

movimientos políticos y sindicales y de la opinión pública mundial hacia las violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos de los pueblos, de las minorías y de los individuos, así como sobre sus causas económicas, políticas y sociales;

La Fundación Internacional por el Derecho y la Liberación de los Pueblos adopta el presente estatuto:

#### *Competencia y función*

*Artículo 1.* — El Tribunal de los Pueblos conoce de toda violación flagrante y sistemática de los derechos de los pueblos, de las minorías y de los individuos, sea perpetrada por los Estados, por otras autoridades o por grupos u organizaciones privadas.

En particular, es competente para pronunciarse sobre cualquier crimen internacional, en especial sobre aquellos contra la paz y la humanidad, sobre cualquier infracción a los derechos fundamentales de los pueblos y de las minorías, y sobre las violaciones graves y sistemáticas de los derechos y de las libertades de los individuos proclamados en los instrumentos jurídicos mencionados en el artículo 2.

El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre casos particulares de violación de los derechos y libertades de un individuo.

*Artículo 2.* — La misión del Tribunal es la de promover el respeto universal y efectivo de los derechos fundamentales de los pueblos, de las minorías y de los individuos, determinando si tales derechos son violados, examinando las causas de tales violaciones y denunciando a sus autores ante la opinión pública mundial. El Tribunal aplica los principios internacionales de *jus cogens* como expresión de la conciencia jurídica uni-

versal, los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente la Declaración Universal y los Pactos internacionales sobre los Derechos del Hombre, la Declaración sobre las Relaciones Amistosas entre los Estados, las Resoluciones de la Asamblea General sobre la descolonización y sobre el nuevo orden económico internacional y, fundamentalmente, la Carta de los derechos y de los deberes económicos de los Estados, así como la Declaración de Argel sobre los Derechos Fundamentales de los Pueblos. Igualmente, el Tribunal aplica todo instrumento internacional, universal o regional, destinado a desarrollar, a actualizar o a extender la aplicación de los textos referidos.

*Artículo 3.* — Todo Gobierno, organización internacional gubernamental o no gubernamental, movimiento de liberación nacional, grupo político o sindicato, o agrupación de particulares, puede denunciar al Tribunal cualquier violación de los derechos fundamentales proclamados en los instrumentos jurídicos mencionados con el artículo 2.

*Artículo 4.* — A requerimiento de las mismas personas o agrupaciones, el Tribunal puede emitir su opinión sobre todo asunto de su competencia.

*Artículo 5.* — La Presidencia del Tribunal puede proceder de oficio a una investigación o estudio sobre cualquier situación internacional que aparezca como una violación de los derechos fundamentales de los pueblos y de las minorías o como infracciones graves y sistemáticas de los derechos y de las libertades de los individuos.

#### *Composición*

*Artículo 6.* — 1. El Tribunal se compone de 35 miembros como

mínimo y de 75 como máximo. Los miembros del Tribunal son nombrados por el Consejo de la Fundación Internacional por el Derecho y la Liberación de los Pueblos.

2. Los miembros del Tribunal deben gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser sabios eminentes, jurisconsultos o personalidades políticas, religiosas o morales poseedoras de notoria competencia.

*Artículo 7.* — 1. Los miembros del Tribunal son nombrados por un período de tres años. Su mandato es renovable.

2. Los miembros del Tribunal no pueden ser removidos de sus funciones, excepto si dejan de cumplir alguna de las condiciones requeridas. La decisión es tomada por el Consejo de la Fundación siempre que reúna una mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, a propuesta de los miembros del Tribunal. La propuesta destinada a relevar de sus funciones a un miembro del Tribunal debe ser aprobada con una mayoría de dos tercios de los miembros presentes o representados.

3. Los miembros del Tribunal eligen por tres años al Presidente y a cuatro Vicepresidentes, que constituyen la Presidencia del Tribunal.

*Artículo 8.* — 1. La Presidencia designa para cada sesión del Tribunal, relativa a un caso o a un grupo de casos, once jueces, que se constituirán para pronunciarse sobre el caso o los casos para los cuales el Tribunal los ha elegido. Estos jueces son elegidos de la lista general de los miembros del Tribunal.

2. Los jueces constituidos para una sesión determinada eligen al Presidente de la sesión.

*Artículo 9.* — 1. Cuando el rol

del Tribunal está demasiado recargado, la Presidencia puede constituir una o varias cámaras, compuesta de siete jueces cada una, para conocer de los asuntos que ella determine.

2. Toda sentencia, consulta o decisión emitida por una de las cámaras previstas en el número anterior será considerada como emitida por el Tribunal.

### *Funcionamiento*

*Artículo 10.* — Junto al Tribunal se instituye un Secretariado dirigido por un Secretario General y un Secretario General delegado, asistidos por tres Secretarios Generales adjuntos, nombrados por el Consejo de la Fundación a propuesta del Tribunal. El Secretariado puede solicitar la opinión de los expertos de su elección.

*Artículo 11.* — El Secretariado General ejerce especialmente las atribuciones siguientes:

1. Registrar los requerimientos dirigidos al Tribunal;

2. Proceder a un primer examen de tales requerimientos;

3. Informar a la Presidencia sobre todos los requerimientos registrados, considerando particularmente su admisibilidad con relación al presente estatuto, la pertinencia de los hechos aducidos y la suficiencia de los medios de prueba presentado;

4. Cumplir las misiones de información o de encuesta que le confíe el Tribunal o la Presidencia.

*Artículo 12.* — A la vista del informe del Secretariado y los elementos recogidos por él, la Presidencia decide sea el archivo del requerimiento, sea someterlo al Tribunal.

En este último caso ella designa uno o varios relatores que pueden ser elegidos incluso fuera de los miembros del Tribunal.

El o los relatores proceden, con la asistencia del Secretariado, a la instrucción de la causa, con la misión:

— de recoger todos los elementos de prueba de cargo y descargo y de citar a todos los testigos;

— de colocarse a disposición del Tribunal para facilitar la verificación y la apreciación de la autenticidad y de la veracidad de los hechos y de las pruebas;

— de ilustrar al Tribunal sobre las normas jurídicas aplicables.

*Artículo 13.* — La Presidencia dirige cada año al Consejo de la Fundación un informe en el cual enumera todos los casos que le han sido sometidos, así como los motivos por los cuales han sido declarados admisibles o no admisibles, o manifiestamente mal fundados, o han sido archivados.

*Artículo 14.* — Desde que la Presidencia declara admisible un requerimiento se esfuerza por lograr la cooperación del Gobierno, de la autoridad o del grupo privado puesto en causa, y les ofrece amplias posibilidades para presentar sus pruebas y sus alegaciones.

*Artículo 15.* — Todo Gobierno, toda autoridad o todo grupo privado puesto en causa es informado de las querellas o requerimientos presentados inmediatamente después que son declarados admisibles por la Presidencia ó desde que ella ha decidido proceder de oficio a una encuesta sometiéndolo a proceso. El acusado tendrá la posibilidad de participar en todas las fases del procedimiento. Incluso desconoce la competencia del Tribunal, todo acto procesal que le concierne le será comunicado en tiempo útil.

*Artículo 16.* — La Presidencia puede designar, de entre los miembros del Tribunal o fuera de ellos, a un relator especial, encargado de reunir todas las informaciones,

pruebas o documentos que puedan ser invocados en favor de la parte acusada.

Este relator especial participa en los debates y, con voto consultivo, en las deliberaciones relativas a la causa que le ha sido confiada.

*Artículo 17.* — 1. Si el Tribunal lo juzga útil para la promoción del respeto de los derechos fundamentales de los pueblos, de las minorías y de los individuos, él puede ponerse a disposición de las partes interesadas con vistas a alcanzar un arreglo concertado y amistoso.

2. Si consigue obtener un arreglo aceptable para las partes interesadas y que se inspire en el respeto de los instrumentos internacionales aplicables, el Tribunal emite un informe contenido una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

3. El Tribunal decide qué destino dar a este informe para los fines de promover el respeto de los derechos fundamentales de los pueblos, de las minorías y de los individuos.

*Artículo 18.* — La sesión del Tribunal y las audiencias de las Cámaras del Tribunal son públicas. Las deliberaciones son privadas. Los miembros del Tribunal designados como Relatores no participan en las deliberaciones relativas al asunto que han tenido a su cargo.

*Artículo 19.* — El Tribunal se constituye válidamente con un quórum de siete miembros, en el caso previsto en el artículo 8, y de cinco miembros en el caso previsto en el artículo 9.

Las sentencias y las consultas son aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente de la sesión decide el resultado.

Ningún miembro del Tribunal

puede hacerse representar por otro miembro.

En lo que concierne a las deliberaciones previstas en el artículo 7, n.º 2 y 3, y en el artículo 10, inciso primero, los miembros del Tribunal pueden hacerse representar por otro miembro. Ningún miembro puede hacer valer más de una representación.

*Artículo 20.* — Las sentencias del Tribunal son definitivas. Los miembros del Tribunal que han participado en las deliberaciones pueden agregar a la sentencia su opinión individual o disidente, la cual se incluirá en ella.

*Artículo 21.* — Sin perjuicio del artículo 17, n.º 3, las sentencias y otras decisiones del Tribunal se comunican a las partes interesadas, al Secretario General de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales interesadas, a los gobiernos y a la prensa.

*Artículo 22.* — El Tribunal dicta su propio reglamento de orden interno y de procedimiento.

*Artículo 23.* — La sede del Tribunal se fija en Roma. El Tribunal puede constituirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar.